

FSA 6726/2022/9/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, integrado de modo unipersonal, por sentencia del 18 de octubre de 2022, resolvió: 1) condenar a Mauricio Román F como autor del delito de contrabando de importación de estupefacientes a las penas de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación de seis meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (artículos 866, primer párrafo, y 876, incisos «e», «f» y «h», del Código Aduanero); y 2) disponer la inmediata libertad de F con la imposición de las reglas de conducta.

Esta sentencia fue impugnada por el fiscal y tomó intervención la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que, integrada de manera unipersonal, luego de tratar los agravios presentados, resolvió, rechazar el recurso de casación interpuesto.

Contra este pronunciamiento del *a quo*, el fiscal general dedujo el recurso extraordinario federal cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja.

—II—

Para una mayor claridad expositiva, es importante reseñar que el suceso que motivó estas actuaciones tuvo lugar el 11 de mayo de 2022 a las 12.30 horas, cuando personal de la Sección “Agua Blanca” de la Gendarmería Nacional

ubicado en el paso fronterizo (no habilitado) entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia conocido como “La Boletería”, interceptó a Mauricio Román F. mientras intentaba ingresar al país con tres paquetes que en su interior contenían un total de 1190 gramos de clorhidrato de cocaína, de una concentración del 78.9% y la posibilidad de generar 7807 dosis umbrales.

Sobre esa base, el 6 de octubre de ese año se realizó ante el tribunal de juicio la audiencia establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal Federal, ocasión en la cual la fiscalía manifestó haber arribado a un acuerdo pleno con el encausado, en razón del cual requirió para F., “por resultar penalmente responsable como autor del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por su finalidad de comercio, previsto en los artículos 864 inc. «a» y 866 segundo párrafo en grado de tentativa en función del art. 871, todos estos del Código Aduanero, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, la inhabilitación establecida en el artículo 876 incs. «e», «f» y «h», por el tiempo de la condena”. En ese mismo acto, la defensa adhirió a lo expuesto por la acusación pública, mientras que el imputado expresó también su conformidad y manifestó que “reconoce el hecho y la calificación jurídica, que está conforme con el acuerdo arribado y la pena solicitada” (conf. sentencia del 18 de octubre de 2022 consultada en el sitio Web del Centro de Información Judicial <https://www.cij.gov.ar>).

Sin perjuicio de ello y aun teniendo por probada la materialidad del hecho, el juez del tribunal modificó la calificación y lo condenó a una pena en suspenso, disponiendo su inmediata libertad, con base en que –por aplicación del principio *in dubio pro reo*– el destino de comercialización de la cocaína no aparecía

FSA 6726/2022/9/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

como inequívoco. Asimismo, hizo referencia a que es mayor la amenaza para la salud pública en aquellos casos en que se acredita ese destino; a lo que agregó – para abonar su postura– que la maniobra quedó en grado de tentativa, y que, si bien la conducta ya estaba lograda, el encausado “quiso volver sobre sus pasos, evitar la acción de Gendarmería que ya había advertido que estaban presentes en las inmediaciones y regresar a Bolivia”. Finalmente, y sobre el monto de pena seleccionado, tuvo especialmente en cuenta las condiciones personales de F , por tratarse de una persona con problemas económicos que “influyeron para la separación con su pareja”, que “tiene dos hijos uno de 8 años, y otro de 3 años de edad, y que la necesidad económica lo llevó a tomar una decisión desacertada”.

–III–

A mi modo de ver, la apelación federal es formalmente procedente, pues se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa. Y si bien es cierto que el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de casación, también lo es que, previo a ello, examinó los agravios que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, había presentado el fiscal, y los rechazó, al considerar que “por fuera del acierto, o no, del razonamiento seguido por el tribunal *a quo*, lo cierto es que aquél expresó adecuadamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica –ni el recurrente logra demostrar–, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte la validez del resolutorio”, y que por ello dado que en ellas se “efectúo un análisis de las normas legales aplicables al caso [...] la resolución impugnada cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido”. Sólo por juzgar ausente esa

arbitrariedad, concluyó que no se daba el presupuesto para la aplicabilidad de la doctrina sentada en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) y debía operar el límite impugnativo establecido para el ministerio fiscal en el artículo 355, inciso «c», del Código Procesal Penal Federal. Al haberse pronunciado entonces el *a quo* sobre los agravios que por arbitrariedad probatoria y normativa habían sido planteados, la causa ha quedado entonces en condiciones de ser conocida por V.E.

–IV–

En el escrito que contiene su apelación federal, el fiscal general se agravió de que merced a una valoración arbitraria del material probatorio se hubiese descartado la finalidad de comercialización de la droga y modificado la calificación legal (primer párrafo en lugar del segundo párrafo del artículo 866 del Código Aduanero), como así también de que al modificar también el modo de ejecución de la pena (condena en suspenso en vez de cumplimiento efectivo) se hubiese incurrido en arbitrariedad normativa al haber prescindido de ese modo del claro texto legal del artículo 325 del Código Procesal Penal Federal, que expresamente no lo permite.

Así, en cuanto a lo primero, expresó que pese a que el proceso tenía por objeto un hecho cuyas circunstancias no se hallaban discutidas, sino admitidas por F y respaldadas por la prueba producida –debidamente valorada por la fiscalía al formular acusación– el juez consideró que no se había acreditado el destino inequívoco de comercio de la droga. Coincidió con el representante de la instancia anterior en que esa conclusión sólo fue posible a partir de un análisis contrario a la sana crítica y al método de visión en conjunto que impone la

FSA 6726/2022/9/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurisprudencia de la Corte, pues la cantidad de estupefaciente y el reconocimiento del acusado en cuanto a que fue su apremiante situación la que lo llevó a realizar la maniobra permitían inferir de forma lógica y razonable que existió una contraprestación dineraria solo compatible con la posterior inserción de la droga en el tráfico ilegal, por lo que la duda invocada en la sentencia luce irrazonable y contraria a los precedentes de V.E. en la materia.

En cuanto a lo segundo, refirió que si bien el artículo 325 faculta al juez a aplicar una sanción menor a la pactada, expresamente veda la posibilidad de modificar su forma de ejecución, limitación legal que fue reconocida por el propio sentenciante quien, sin embargo, condenó a F a una pena de ejecución condicional. Ello, concluyó, constituye un inequívoco apartamiento de la normativa aplicable al caso sin declarar su invalidez constitucional.

Por último, también se agravio por la aplicación de los límites que fija el artículo 355, inciso «c», del Código Procesal Penal Federal.

—V—

Sentando cuanto antecede, advierto que la decisión convalidada por el *a quo* resulta arbitraria.

En efecto, pienso que asiste razón a los representantes de este ministerio fiscal cuando afirman que el juez del tribunal excluyó la figura agravada con sustento en la supuesta falta de acreditación del fin de comercialización, pese a que esa circunstancia no solo fue admitida por el propio acusado cuando —debidamente asistido por su defensa técnica— manifestó que “la necesidad económica lo llevó a tomar una decisión desacertada”, sino que también surge de manera

inequívoca de la cantidad y calidad de la droga que ingresaba al país, a lo que se agrega la forma de empaque y su elevado valor en el mercado (más de un kilogramo de cocaína dividido en tres paquetes, con una pureza del 78,9% y capaz de generar 7807 dosis umbrales, valuado a esa fecha en un millón ciento trece mil ciento setenta y tres pesos con sesenta centavos), aspectos que razonablemente valorados permiten inferir de manera indubitable su destino comercial.

En igual sentido de lo expuesto por los fiscales recurrentes, observo además que en la resolución puesta en crisis se pretende restar entidad al suceso investigado con base en que la conducta de F quedó en grado de tentativa y que el nombrado “quiso volver sobre sus pasos”. Más allá de que el Código Aduanero equipara la sanción del contrabando tentado y el consumado –legislación de naturaleza federal cuya validez constitucional fue ratificada por V.E. en Fallos: 344:3458–, esa decisión de regresar hacia la frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia no puede ser entendida como a un arrepentimiento sino como un intento de evadirse de las autoridades, pues tuvo lugar inmediatamente después de haber advertido la presencia del personal de Gendarmería Nacional que –en ejercicio de funciones que le son propias– logró impedir su ingreso por un paso ilegal y, con ello, evitar la consumación de la maniobra de contrabando de estupefacientes.

Por último, y en línea también con lo alegado en el recurso, pienso que, en atención al carácter federal de los agravios, los límites recursivos que fija el artículo 355, inciso «c», del Código Procesal Penal Federal devienen inaplicables con ajuste a la doctrina sentada por V.E. in re “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). En

FSA 6726/2022/9/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

este sentido, es pertinente señalar que al fallar recientemente en el expediente FSA 3165/2020/3/CS1, “Chacón, Luis Gustavo s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)” (Fallos: 347:1434), V.E. reafirmó la vigencia de esa doctrina también en relación con las normas del Código Procesal Penal Federal que rige el trámite en el *sub lite*, pues si bien la cuestión llevada a su conocimiento en ese precedente se refería en particular al artículo 350 de ese cuerpo legal, las consideraciones allí expuestas son aplicables a cualquier otra norma cuya aplicación importara su desconocimiento.

Debo concluir así que la sentencia impugnada presenta vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, frente a lo cual resultan ociosas otras consideraciones respecto de los restantes agravios.

–VI–

Por ello, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 13:10:19